

## RESOLUCIÓN DE LA

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

DE 21 DE MAYO DE 2013

#### CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO

#### SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

#### VISTO:

1. La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 16 de noviembre de 2009, en la cual la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado y declaró, entre otras cosas, que se violaron los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”), así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron encontradas asesinadas en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Igualmente, el Tribunal declaró que se incumplió con el deber de investigar -y con ello el deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Además, se violaron los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, así como el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

2. El escrito de 13 de junio de 2010, mediante el cual los representantes se refirieron a la implementación del presente caso.

3. Las comunicaciones del 10 de diciembre de 2010, 12 de diciembre de 2011, y 22 de enero de 2013, mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”) presentaron el primer, segundo y tercer informe, respectivamente, sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso (*supra* Visto 1).

4. Los escritos de 30 de mayo de 2011 y 21 de junio de 2012, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron sus

---

<sup>1</sup> El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la discusión de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

observaciones a la información remitida por el Estado (*supra* Visto 3). Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

5. Las comunicaciones de 30 de septiembre de 2011 y 26 de marzo de 2012, a través de las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó sus observaciones a los dos primeros informes presentados por el Estado (*supra* Visto 3).

6. Los escritos de *amicus curiae* presentados el 25 de agosto de 2010, 30 de marzo de 2012 y 5 de noviembre de 2012 por la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Presidenta de la “Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios registrados en México (CEF)” de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.

7. El escrito de *amicus curiae* presentado el 4 de marzo de 2013 por Julia Monárrez, quien hace parte de un grupo de activistas y académicas/os interesados en divulgar las demandas de justicia que hacen junto con familiares de niñas y mujeres desaparecidas y víctimas de femicidio en Ciudad Juárez.

8. El escrito recibido el 18 de mayo de 2013, mediante el cual la Comisión presentó extemporáneamente sus observaciones al tercer informe del Estado.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones<sup>2</sup>.

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>3</sup>. Las obligaciones convencionales de los

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 3.

<sup>3</sup> Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>4</sup>.

6. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>5</sup>.

7. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Estas obligaciones incluyen el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>6</sup>.

***Consideración previa sobre la falta de presentación de observaciones por parte de los representantes de las víctimas y la extemporaneidad del escrito de observaciones de la Comisión Interamericana respecto al tercer informe del Estado***

8. El 4 de marzo de 2013 venció el plazo para que los representantes de las víctimas presentaran sus observaciones al tercer informe del Estado sobre la implementación de la Sentencia. A pesar de ello, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, les fue concedida una prórroga hasta el 15 de marzo de 2013. Los representantes no presentaron las observaciones solicitadas.

9. El 20 de marzo de 2013 venció el plazo para que la Comisión Interamericana presentara sus observaciones al tercer informe del Estado. El 18 de marzo de 2013 la Comisión solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones, razón por la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, fue establecido un plazo adicional hasta el 25 de marzo de 2013. El 18 de mayo de 2013 la Comisión remitió un escrito de observaciones respecto al mencionado tercer informe. La Corte considera que esta demora es irrazonable y, en consecuencia, no tendrá en cuenta dichas observaciones al emitir la presente Resolución.

---

Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 27.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando tercero, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 27.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999*. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 5.

10. La Corte considera que la falta de presentación, por parte de los representantes, y la extemporaneidad del escrito de la Comisión Interamericana, respecto a las observaciones al tercer informe del Estado, dificulta el proceso de implementación de la Sentencia y una evaluación integral de las medidas adoptadas por el Estado. Ello es particularmente problemático en un caso como el presente, donde, como respuesta a las órdenes emitidas por el Tribunal, fueron adoptadas un alto número de gestiones en los niveles local y federal de toda la nación mexicana. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reseñará las observaciones pertinentes presentadas por la Comisión y los representantes al primer y segundo informe remitido por el Estado.

***A) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos***

11. El Estado informó en su tercer informe que “[d]entro de las acciones emprendidas para dar cumplimiento a este resolutivo, el gobierno de [l] estado de Chihuahua creó la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género”, la cual “fue instaurada para realizar acciones de prevención, investigación, persecución y atención de los delitos cometidos contra mujeres” e “inició sus funciones operativas el 29 de febrero de” 2012. Asimismo, aseguró que la “Fiscalía está integrada a los Centros de Justicia para las Mujeres del estado de Chihuahua a fin [de] agilizar la atención integral y multidisciplinaria que debe proporcionarse a las mujeres que [son] víctimas de delitos de género”.

12. Respecto a las investigaciones llevadas a cabo por el asesinato de las tres víctimas del presente caso, el Estado informó que las investigaciones relacionadas con los homicidios de Claudia Ivette Gonzalez y Laura Berenice Ramos se encuentran a cargo del Ministerio Público de la Fiscalía en el marco de la averiguación previa número 27913/2001, mientras que el caso de Esmeralda Herrera Montreal está radicado ante el juez cuarto de lo [p]enal del Distrito Judicial Bravos. Además, el Estado manifestó en su primer informe que las investigaciones se han efectuado bajo “criterios técnicos más adecuados desde una perspectiva de género y derechos humanos” y ha contado con el apoyo del Área de Atención a Víctimas para “la adecuada inclusión de cuestiones de género”. A continuación se realiza un recuento de la información presentada por el Estado en cada una de las investigaciones, así como las observaciones de los representantes y la Comisión al respecto.

**A.1) Investigaciones en el caso de Laura Berenice Ramos Monárrez**

13. A lo largo de los tres informes estatales se ha presentado información sobre las diligencias llevadas a cabo en el marco de la investigación en el periodo que comprende los años 2009 a 2012. Sin embargo, la Corte observa que alguna de la información que fue aportada corresponde a actuaciones que tuvieron lugar antes de que la Sentencia fuera proferida, razón por la cual no se tendrán en cuenta para el análisis del cumplimiento de este punto resolutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado informó en sus dos primeros informes que se habían realizado las siguientes diligencias en el marco de la investigación:

- i) Se han recabado 10 testimonios de personas que han otorgado información sobre posibles personas que estarían involucradas en la reproducción y clonación de tarjetas de crédito y que habrían tenido contacto con Laura Berenice Ramos en los días previos a su desaparición;
- ii) Se ampliaron 3 testimonios de testigos, con el fin de recabar mayor información sobre otras personas que podrían ofrecer testimonio dentro de la investigación;

- iii) Se recibió información del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Informática para el Combate a la Delincuencia, así como del Registro de Población;
- iv) Se “recibió un dictamen pericial en materia de química forense respecto de rastreo hemático relativo a objetos asociados al hallazgo del cadáver”, y
- v) Se emitieron 6 oficios a distintas entidades como Agentes de la Policía Ministerial, la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, la Procuraduría General del estado de Tlaxcala y la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con el fin de recabar información sobre un vehículo presuntamente involucrado en el presente caso y otros datos que pudieran arrojar información de los supuestos actores del hecho.

14. Al respecto, en sus observaciones a los dos primeros informes los representantes indicaron que el Ministerio Público “ha centrado sus investigaciones [en el mismo sospechoso], sin que hasta la fecha lo haya podido vincular al crimen de Laura Berenice”. Manifestaron que “[n]o hay ninguna diligencia que conduzca a nuevas líneas de investigación y de ningún modo se ha acatado lo señalado por la” Corte Interamericana en la Sentencia. Asimismo, señalaron que los exámenes periciales que se realizaron “no arrojaron ningún resultado que se pudiera utilizar en el desahogo de la investigación”. Igualmente, los representantes hicieron énfasis en que “el Estado [...] está en espera desde el 2009 [para] que el Estado de Tlaxcala le remita información sobre la supuesta evidencia “relacionada con las tarjetas de crédito encontradas en [un] vehículo”. Por otro lado, indicaron que la localización del sospechoso se hizo mediante el sistema de información “Plataforma México”, el cual estaba “disponible desde 2008 por lo menos”.

15. La Comisión en sus observaciones a dicho informes resaltó que “las investigaciones [hasta la fecha] parecen centrarse en la relación de [la víctima] con el negocio de las tarjetas de crédito”. Indicó que las diligencias hechas por el Estado en el 2011 no aportan “detalles novedosos”.

16. En el tercer informe estatal, se señaló que las últimas diligencias que se habían llevado a cabo eran las siguientes:

- i) Se integró a la investigación el “legajo de la averiguación previa que corresponde a la víctima identificada como F.N.I 195/2001, [ya que] se encontraron diversas actuaciones que pudieran tener relación con los hechos que se investigan”;
- ii) Se recibió “la copia simple del documento [...] que contiene información relativa a las actividades de los [e]specialistas del [e]quipo [a]rgentino de [a]ntropología [f]orense”, y
- iii) Se recibió “el cuadernillo en original que contiene el dictamen en antropología y genética forense de Laura Berenice Ramos”.

## **A.2) Investigaciones y juicio en el caso de Esmeralda Herrera Monreal**

17. El Estado también informó sobre actuaciones llevadas a cabo antes de la Sentencia, sin embargo, desde ese momento hasta el segundo informe se han realizado las siguientes diligencias y actuaciones judiciales:

- i) Se recibió “dictamen en materia de análisis de rastreo hemático con datos positivos”;
- ii) Se giraron 5 oficios a distintas entidades con el fin de localizar al presunto autor del homicidio;
- iii) “El 1 de diciembre de 2011, elementos de la Policía Estatal investigadora, pertenecientes a la Unidad Especializada en Investigación para Homicidios de Mujeres de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, detuvieron por orden

ministerial y mediante la figura jurídica de [c]aso [u]rgente [...] al presunto responsable del homicidio de Esmeralda Herrera Monreal, mismo que fue puesto a disposición del Juez Penal”;

- iv) “El 8 de diciembre de 2011, se dictó [a]uto de [f]ormal [p]risión en contra del [...] probable responsable del [h]omicidio[, por lo que] se encuentra sujeto a proceso penal”.

18. En sus observaciones al primer y segundo informe los representantes indicaron que el Estado informó sobre "indagatorias realizadas desde el año 2001 al año 2006, por lo que no se puede considerar como un avance y menos aún como actuaciones derivadas del cumplimiento" de la Sentencia. Asimismo, cuestionaron "el procedimiento, la metodología y la ausencia de cadena de custodia para considerar como legales" algunas pruebas. Los representantes manifestaron que "en una reunión celebrada en [...] febrero del 2010" la Fiscalía General de Chihuahua habría indicado que "no modificarían nada de los expedientes pues sus investigaciones estaban bien" a pesar de lo señalado por la Sentencia. Por otro lado, expresaron que la Procuraduría General de la República no ha emitido una "respuesta ni en sentido positivo ni en sentido negativo" respecto a una solicitud para que utilizara su facultad de atracción y así continuara con las investigaciones del presente caso. Asimismo, los representantes aseguraron que han "cuestionado la presunta culpabilidad [de la persona que se encuentra detenida], ya que la Fiscalía General de Chihuahua en la práctica nunca incorporó los elementos señalados en la Sentencia".

19. La Comisión manifestó su preocupación que en las investigaciones de 2009 a 2010 se habían centrado en la "relación sentimental de [la víctima]".

20. Posteriormente, en el tercer informe estatal se informó sobre las siguientes diligencias realizadas en el marco del proceso penal:

- i) “El 31 de enero de 2012, se declaró cerrado el proceso de instrucción dentro del juicio seguido” al presunto autor;
- ii) “El 13 de julio de 2012, la Tercera Sala Regional en materia [p]enal confirmó el auto de formal prisión dictado en contra” del presunto autor;
- iii) “El 15 de octubre de 2012, se emitió el acuerdo de las pruebas para el [a]gente del Ministerio Público de la Fiscalía y el 25 de octubre, el respectivo acuerdo para la defensa”, y
- iv) “El período para desahogar las pruebas tanto para el Ministerio Público como la defensa inició el 5 de noviembre [de 2012] y terminó el [...] 26 de noviembre” de 2012.

### **A.3) Investigaciones en el caso de Claudia Ivette González**

21. Con respecto al caso de Claudia Ivette González, el Estado ha informado a lo largo de los tres informes que:

- i) Se recabaron los testimonios de 21 personas relacionadas con su entorno laboral y “se sigue investigando el entorno laboral de la víctima para determinar su círculo de amistades”;
- ii) Se giraron 6 oficios a diversas entidades como a los agentes de la Policía Ministerial, a la Fiscalía Especializada en Investigación, a la Fiscalía General del estado de Durango, a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y al Coordinador del Área de Genética Forense de la Oficina de Servicios Periciales, y
- iii) “El 15 de noviembre de 2011, se recibió [un] oficio [...] que [...] acompaña de serie fotográfica que remite el perito de criminalística de campo, respecto de personas y vehículos localizados al momento del levantamiento de los cadáveres

en el predio campo algodouero”.

22. Los representantes en sus observaciones al primer y segundo informe indicaron que el expediente cuenta sólo con “mínimas e inútiles diligencias” y que “[l]as actuaciones ministeriales son muy pocas”, en comparación con las otras dos investigaciones, las que sugieren que “el actuar judicial sostiene un proceder hacia la fabricación de un caso”. Por otro lado, manifestaron que “se destinan tiempo y recursos, con múltiples citatorios y diligencias [...] sin que sea fehaciente la relación [de lo investigado con lo ocurrido] en perjuicio de Claudia”. Agregaron que “no se ha citado [...] a quienes ocuparon los altos mandos de las instancias de justicia a lo largo de la década del 2000, que deben contar con información significativa”. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

23. Asimismo, la Comisión señaló en sus observaciones al primer informe que las investigaciones se han centrado en la “rela[ci]ón sentimenta[l] de [la víctima]”, por lo que “la información aportada no permite realizar una apreciación global y clara sobre el resultado que se requiere de estas investigaciones, a fin de enfrentar la situación de impunidad en que se encuentra el caso”.

#### **A.4) Observaciones generales de los representantes y la Comisión**

24. En las observaciones a los dos primeros informes los representantes señalaron que la información proporcionada por el Estado “resulta intrascendente en términos de lo dispuesto en la Sentencia”, ya que los “protocolos de intervención” en la atención de homicidios de mujeres “no son del conocimiento del público y que debido a que los hechos fueron cometidos hace casi 10 años, la eficacia y operación de dichos instrumentos [...] resulta inaplicable”. Asimismo, indicaron que “continúa sin existir ningún avance sustancial en las investigaciones”, debido a que las investigaciones “tenían que analizarse en un contexto de violencia generalizad[a] y que era recomendable investigar [los hechos] ponderando las posibles vinculaciones o relaciones entre ellos”. Sin embargo, expresaron que el Estado sigue “manteniendo no sólo líneas de investigación separadas [...], sino incluso presuponiendo que el o los asesinos fueron diferentes personas que bajo condiciones no determinadas coincidieron en el *modus operandi* y el lugar para arrojar los cuerpos de las víctimas”. Al respecto, los representantes indicaron que “[e]sta separación de las investigaciones ha sido señalada en reiteradas ocasiones [...] sin que se hayan tomado medidas para corregir[la]”. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

25. La Comisión, en sus observaciones al primer y segundo informe, manifestó que “el Estado no estaría adoptando providencias para verificar si los homicidios de las tres jóvenes se relacionan con el contexto [de violencia contra la mujer] y de qué forma se estarían retroalimentando las investigaciones de los casos de Campo Algodouero para establecer si existe algún tipo de relación entre éstos”. Asimismo, indicó que “no se ha realizado una inclusión de perspectiva de género en las investigaciones, así como tampoco se ha detallado de qué manera se emplean los protocolos y manuales, de conformidad con los lineamientos de la [S]entencia”. Además, criticó “la individualización de los expedientes en la conducción de las investigaciones”. Observó que el Estado “continúa sin proporcionar información acerca de los efectos resultantes de los avances obtenidos en las investigaciones”, reiterando que “la provisión de detalles y particularidades de las investigaciones no constituye un fin en sí mismo pues en un procedimiento de supervisión no es función de los órganos del sistema interamericano calificar aisladamente los actos de los órganos internos de investigación”, haciendo hincapié en que “la información debe de ir acompañada de una explicación que permita entender las líneas de investigación que se están siguiendo”. Alegó que si bien se ha nombrado nuevo personal policial encargado de las investigaciones, el

Estado no ha remitido “documentación alguna que acredite o avale que dichos funcionarios se encuentran ‘altamente capacitados’ para atender casos y víctimas de discriminación y violencia por razones de género”, además de la forma en que se “estarían utilizando procedimientos que cumplan con los estándares establecidos en la Sentencia”.

#### **A.5) Contratación de expertos internacionales**

26. El Estado informó en el tercer informe que en “las reuniones de trabajo del 20 de octubre y 5 de diciembre de 2011, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres acordó con las víctimas y sus representantes solicitar el apoyo de expertos internacionales para la revisión de los expedientes de averiguación previa de los homicidios” de las 3 víctimas. Al respecto, “el 30 de julio de [2012], la [...] CONAVIM y el gobierno del estado de Chihuahua suscribieron el Convenio de Coordinación SG/VOO/CC/06/2012, el cual tiene como objetivo establecer políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas”. En el marco de dicho convenio se establecieron dos acciones: i) “la contratación de expertos internacionales”, y ii) la conformación de la Red Regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas. La contratación de los expertos se haría con el objetivo de: i) “[t]razar nuevas rutas de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los casos de los homicidios de mujeres por razones de género en el estado de Chihuahua, incluyendo los de” las tres víctimas del presente caso, y ii) “[g]enerar herramientas eficaces de investigación basadas en una perspectiva de género y derechos humanos”. Además, el Estado aseguró que “[c]on el aval de los representantes legales de los familiares, se invitó a integrar el Grupo de Trabajo” a 4 expertos, quienes habían iniciado su trabajo en diciembre de 2012.

#### *Consideraciones de la Corte*

27. La Corte recuerda que en los párrafos 452 a 455 y en el punto resolutivo 12 de la Sentencia se establecieron los criterios que deben ser atendidos en la investigación de los hechos en el presente caso. En particular, se indicó que:

- i) [...] se deberá remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) [...] la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específica respecto a violación sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- iii) [...] deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independientemente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) [...] los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objetos del presente caso.

28. En este mismo sentido, el Tribunal recuerda que en la Sentencia se concluyó que “las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal consider[ó] que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y est[aban]



enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”<sup>7</sup>. Al respecto, la Corte reitera que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones<sup>8</sup>.

29. La Corte valora los esfuerzos y diligencias implementadas por el Estado para realizar la investigación de los hechos en el presente caso, que por su relevancia fue encargado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Esta Corte destaca que se estén iniciando acciones de investigación de los hechos, con la identificación de presuntos autores y la recepción de sus declaraciones en la investigación, o por parte de otras autoridades federales. Igualmente, el Tribunal recalca que el proceso relacionado con el asesinato de Esmeralda Herrera ya no se encuentra en etapa de investigación y se ha dado inicio a un juicio penal en contra de un presunto actor del crimen. Asimismo, la Corte resalta la decisión de invitar a expertos internacionales para que estudien los casos<sup>9</sup> y emitan recomendaciones que puedan ayudar en la efectiva investigación de los homicidios de las tres víctimas. En este sentido, el Tribunal estima que, si bien el Estado ha efectuado diligencias iniciales para individualizar a los presuntos responsables y en uno de los casos se encuentra bajo detención uno de los sindicados, éste debe realizar mayores esfuerzos para investigar los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, ya que a más de 10 años de ocurridos los hechos aún se mantiene la impunidad. En razón de lo anterior, la Corte reitera al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y realizar todas las acciones pertinentes, recabando sus resultados a la mayor brevedad, a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes y de acuerdo a las directrices señaladas en la Sentencia.

30. Sin embargo, la Corte considera que, de la información remitida por el Estado, no se puede apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia. En particular, el Tribunal toma nota de que se está tratando de identificar a los posibles responsables de los hechos, a partir de las acciones personales de las víctimas, como al relacionarlas con el fraude de tarjetas de crédito o su situación sentimental. En este sentido, la Corte considera imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como copia de la documentación que considere necesaria presentar, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación. Además de la información general requerida anteriormente, el Tribunal considera necesario que se allegue más información detallada sobre: i) las líneas de investigación que se hayan generado para intentar abarcar los tres casos; ii) las acciones que se hayan realizado que muestren si se ha cruzado prueba o información entre los tres casos; iii) la forma en que se ha tenido en cuenta el posible contexto de violencia contra la mujer en que se enmarcarían los tres homicidios, y iv) la forma en que se estarían implementando los protocolos pertinentes o los lineamientos sobre perspectiva de género que fueron ordenados en la Sentencia.

---

<sup>7</sup> *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 231.

<sup>8</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 158 y 164, y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 366.

<sup>9</sup> Convenio de coordinación No. SG/VOO/CC/06/2012 y sus anexos técnicos (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folios 3355 a 3374), y hojas de vida de los expertos internacionales (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folios 3381 a 3391).

31. Tal como fue presentada la información del Estado sobre este punto, la Corte reitera que no es posible verificar de qué manera las averiguaciones previas y el juicio cumplen con los estándares indicados en la Sentencia en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta en la investigación de hechos como los del presente caso. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento.

***B) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables***

32. En su primer informe, el Estado informó que la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua “t[enía] abierta una investigación concerniente a las diligencias efectuadas durante la primera etapa de la averiguación de los tres casos de homicidio”. Al respecto, indicó que en el marco de dicha investigación se realizaba un “análisis comprensivo que inclu[ía] probables vertientes disciplinarias, administrativas o penales” y que se habían recabado 22 testimonios, 4 peritajes y 3 informes.

33. En el segundo informe, el Estado señaló que el “20 de junio de 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación [...] dictó un acuerdo que ordena[ba] el archivo como asunto concluido”. El archivo de dicha investigación se fundó en lo siguiente: i) “que algunos de los funcionarios denunciados ya no laboraban para la institución [lo cual constituye] causal de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario”, y ii) “que las facultades del Órgano de Control Interno, para exigir responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados [...] se encuentra prescrita”, por cuanto habían transcurrido más de cinco años entre las “supuestas conductas irregulares” y la “presentación de la queja”.

34. Por otra parte, el Estado manifestó que “las autoridades estatales prosiguieron activamente con los procedimientos administrativos instaurados ante la Secretaría de la Contraloría para examinar integralmente el desempeño de un amplio conjunto de servidores públicos estatales que en el período de referencia estuvieron adscritos a la [...] Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres en Juárez”. Como consecuencia de “este mecanismo interno de escrutinio [...] se han impuesto hasta la fecha treinta y seis actos sancionatorios de índole administrativa”, concretamente 3 amonestaciones, 7 suspensiones, 5 destituciones y 23 inhabilitaciones. Asimismo, agregó que “se depuraron las instituciones de procuración de justicia de Chihuahua, separando de su cargo a los funcionarios responsables de irregularidades en el desempeño de sus atribuciones”.

35. Los representantes manifestaron en sus observaciones a los dos primeros informes que “la información proporcionada por el Estado mexicano ha sido variada y en algunas ocasiones contradictorias”. En particular, señalaron que el Estado ha presentado información “sin [...] detallar las responsabilidades derivadas de las investigaciones, el grado de participación de cada funcionario, la temporalidad en la que cometieron las irregularidades o alguna otra información que permita identificar si estos funcionarios habían sido sancionados por actuaciones relacionadas con el caso de Campo Algodonero o por sus actuaciones o otros asuntos”. Respecto a la aplicación de la prescripción, argumentaron que la misma se realizó “sin informar o relacionar las actuaciones, diligencias, comparecencias, o investigaciones realizadas para deslindar las responsabilidades de los servidores públicos señalados en el escrito de denuncia, sólo

informa de manera genérica que por la 'prescripción' de las conductas se concluyó el expediente, [por lo que] dicho acuerdo representa en sí mismo una actualización de violaciones a las víctimas al negarles el acceso a la justicia". Asimismo, indicaron que "las conductas descritas [...] se actualizaban en el tiempo hasta el mismo 20 de junio de 2011, pues las irregularidades cometidas por esos servidores públicos y por otros que participaron en la denominada 'segunda etapa' tienen efectos hasta el día de hoy, al tratarse de conductas que no fueron reparadas ni corregidas". Por tanto, los representantes concluyeron que "ningún servidor público ha sido debidamente investigado o sancionado por las irregularidades y violaciones cometidas en el presente caso, por lo que dicho resolutivo está completamente incumplido".

36. La Comisión manifestó en sus observaciones que "la información remitida por el Estado no permite realizar un análisis global sobre los avances el cumplimiento de esta medida". En primer lugar, consideró que la información presentada por el Estado sólo revela un conjunto de actos sancionatorios de índole administrativa, sin que resulte claro si algunos funcionarios han podido seguir en ejercicio de sus cargos. En segundo lugar, la Comisión indicó que "el Estado no ha explicado las líneas de investigación utilizadas para la determinación de sanciones administrativas ni de qué forma se habría explorado la determinación de posible responsabilidad en procesos penales o disciplinarios". Finalmente, la Comisión señaló que se requiere información sobre "cuántas causas se encontraron cubiertas por la resolución de prescripción, incluyendo información sobre fecha de inicio de las causas y la naturaleza de las conductas investigadas".

37. En el tercer informe, el Estado indicó sobre la decisión de prescripción respecto a la eventual "responsabilidad administrativa" de algunos funcionarios, que en lo que "respecta a la responsabilidad penal, [el] 21 de junio de de 2011, dentro de la misma pieza de autos, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la continuación de la investigación por las posibles conductas delictivas, desglosándose, para su mejor manejo, un cuadernillo identificado como 21/2007 BIS". Sobre este nuevo proceso, el Estado aseveró que "se han llevado a cabo diversos actos de investigación tendientes a individualizar a los posibles responsables" y también "[s]e giraron [...] citatorios a las personas involucradas en el asunto para que comparecieran y rindieran su testimonio ante el Órgano de Control Interno".

38. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

39. Teniendo en cuenta la información disponible, la Corte observa que se informó sobre tres situaciones distintas, a saber: i) una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual habría prescrito; ii) el inicio de un proceso de tipo penal titulado "21/2007 bis", mediante el cual se estarían explorando las eventuales responsabilidades penales de los funcionarios públicos, y iii) sanciones administrativas impuestas a funcionarios judiciales que se habían incurrido en conductas irregulares.

40. Sobre la primera situación descrita, el Tribunal considera necesario contar con mayor información con el fin de realizar un análisis del estado de cumplimiento de la medida. En este sentido, se requiere información sobre: i) el número y los cargos de los funcionarios que se hallaban bajo dicha investigación; ii) el tipo de conducta por el cual se investigaban, y iii) la relación de dichas conductas con el presente caso. Asimismo, es imperativo contar con información más detallada sobre las razones de aplicación de la figura de la prescripción, en especial el tipo de diligencias que fueron llevadas a cabo antes de adoptar dicha decisión y la forma en que se está contabilizando el término de prescripción – por ejemplo cuales serían las conductas y fechas específicas para realizar dicho cálculo.

Igualmente, se requiere información relacionada con la normativa de derecho interno que fundamentaría la afirmación realizada por el Estado, respecto a que “los funcionarios denunciados ya no laboraban para la institución [lo cual constituye] causal de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario”. Al respecto, la Corte considera necesario que el Estado remita de manera completa el expediente de dicha investigación, así como el documento completo, por medio del cual se tomó la decisión de aplicar la prescripción a las investigaciones de tipo administrativo.

41. Con relación a la investigación penal titulada “21/2007 BIS”, el Tribunal no cuenta con las copias del expediente, ni con el acuerdo que dio inició a la misma, razón por la cual se requiere al Estado que presente información y documentación detallada sobre dicha investigación, así como de los adelantos que se hayan presentado en los últimos dos años.

42. Respecto a las sanciones administrativas que se habrían impuesto a funcionarios públicos por las irregularidades cometidas, el Tribunal también considera pertinente que el Estado presente información más detallada sobre este punto. En particular, se requiere información sobre: i) el número de procedimientos administrativos que se han llevado a cabo; ii) el número y cargo de los funcionarios que fueron sancionados; iii) las conductas por las cuales fueron sancionados, y iv) la relación directa de dichas sanciones con el presente caso. Finalmente, la Corte requiere información sobre cualquier otro tipo de proceso administrativo, disciplinario o penal que se esté desarrollando en este momento, además de los anteriormente reseñados, con el fin de dar cumplimiento a esta medida de reparación. Por tanto, este punto de supervisión permanece abierto a la espera de información más detallada al respecto.

***C) Investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas***

43. El Estado informó en los tres informes estatales presentados que la Fiscalía General de Chihuahua comenzó una averiguación de todas las actuaciones para recabar información sobre estas y derivar alguna responsabilidad. Sin embargo, señaló que en los registros de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no existe información precisa sobre casos específicos abiertos en relación con los actos que habrían sido perpetrados. Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos expidió una constancia respecto a que, en el periodo 2000 a 2010, los familiares afectados no habrían presentado ninguna queja ante el Ministerio Público de Chihuahua y auxiliares, atendiendo a “supuestos actos de hostigamiento”. Agregó que “no existen señalamientos en contra de algún funcionario de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado por los delitos de hostigamiento y amenazas”. Por lo tanto, el Ministerio Público informó que continúa pendiente de que se presente alguna denuncia o queja para proceder.

44. Los representantes en sus observaciones a los dos primeros informes señalaron que “la familia Monárrez cuenta con asilo político en Estados Unidos por la persecución sufrida en Ciudad Juárez y que el señor Adrián Herrera Monreal vive en ese mismo país como consecuencia de las amenazas sufridas”. Indicaron que “[d]e todos los hechos se presentaron denuncias ante las autoridades” y que “fue parte del material probatorio para que se otorgara el asilo político ante las autoridades de los Estados Unidos”. Por otro lado, los representantes expresaron que “resulta ocioso buscar denuncias contra el Ministerio Público como agente agresor cuando de los propios hechos se desprende que no es esa autoridad la presunta responsable de las agresiones”. Al respecto, consideraron que “si las autoridades tuvieran la intención de dar cumplimiento a este resolutive hubiesen citado a los familiares de las víctimas para reactivar o recoger dichas denuncias para actuar en consecuencia”. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del

Estado.

45. La Comisión manifestó en las observaciones a los dos primeros informes estatales que no se han iniciado las investigaciones por los “actos de hostigamiento” perpetrados contra los familiares. Agregó que “el cumplimiento de esta obligación es independiente de la iniciativa particular que puedan tener las víctimas” y que la investigación debe ser iniciada “de oficio y sin dilación”. La Comisión consideró “injustificable” la falta de las providencias estatales “por no contar” con registros sobre los hechos ocurridos, según “fu[e] constata[do]” en la Sentencia de fondo y conforme al procedimiento de “otorgamiento de asilo” a favor de la familia Monárrez Salgado. En tal sentido, la Comisión lamentó que la falta de atención expedita y adecuada por parte de las autoridades, “no haya sido superada”.

#### *Consideraciones de la Corte*

46. En la Sentencia, la Corte dio por probado que “en el presente caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancia que también sufrieron sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos de hostigamiento”<sup>10</sup>. Por tanto y a partir de ello, la Corte ordenó al Estado investigar dichas amenazas y hostigamientos que fueron constados en el marco del presente caso.

47. Al respecto, la Corte recuerda que, conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>11</sup>. Así, dada su importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones como prontas, exhaustivas, imparciales e independientes<sup>12</sup>, sin descargar en los familiares de las víctimas o sus representantes el impulso de la o las investigaciones.

48. En el presente caso, la Corte destaca que según lo establecido en la Sentencia, el Estado debe investigar y eventualmente sancionar “a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas”. De esta manera, es inaceptable que el Estado señale que no se han abierto las investigaciones pertinentes debido a que no se habría presentado una denuncia por parte de los familiares o sus representantes, por cuanto dichas investigaciones debieron ser empezadas de oficio de conformidad con lo ordenado en la Sentencia. Por tanto, la Corte recuerda que el Estado debe adoptar todas las medidas conducentes para llevar a cabo, en forma diligente y efectiva, las investigaciones para individualizar, procesar y, en su caso, sancionar a todos

<sup>10</sup> *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 462.

<sup>11</sup> *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173 y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo primero.

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando trigésimo, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando vigésimo primero.

los responsables de los supuestos actos de hostigamiento<sup>13</sup>.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los actos de hostigamiento se encuentra pendiente de cumplimiento. En este sentido, considera imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como una copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación.

#### **D) Publicación de la Sentencia**

50. El Estado, en su primer informe de seguimiento, informó que el 8 de marzo de 2010 se publicaron “los párrafos pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en un diario de circulación nacional”. Además, “el gobierno del estado de Chihuahua, el 5 de mayo de 2010, publicó los párrafos pertinentes de la [S]entencia en el ejemplar Número 36 del Periódico Oficial del estado de Chihuahua”. En el segundo informe, el Estado indicó que desde 2010 “las Instituciones del Gobierno mexicano publicaron dicha resolución en sus páginas electrónicas”.

51. Los representantes, respecto al primer y segundo informe del Estado, señalaron que “en la página del Inst[it]uto Chihuahuense de la Mujer solo aparece publicada un extracto de [la Sentencia]”, que “en la página de la Fiscalía General de Chihuahua no es posible ubicarla”, y que “en la página oficial del gobierno tampoco aparece”. Consideraron que “este resolutivo no puede darse por cumplido hasta que la sentencia de forma íntegra no sea publicada en las páginas electrónicas oficiales de Chihuahua y que [la] Corte [Interamericana] constate la permanencia de dichas publicaciones en la web”.

52. Frente al primer informe del Estado, la Comisión señaló que “la información disponible indica que [...] no se habría realizado la publicación del texto íntegro de la sentencia en una página electrónica oficial del Estado de Chihuahua”. La Comisión, respecto al segundo informe de Estado, criticó que “la sentencia no se encuentra accesible en el sitio web del gobierno estatal de Chihuahua”, considerando que “[s]i bien es cierto que en dicha página electrónica existe un apartado que hace alusión a la sentencia del caso, dicho enlace no conduce a la sentencia misma, sino a un reporte diverso”.

53. En su tercer informe, el Estado reiteró la información sobre publicaciones en forma electrónica. Señaló que “desde el año 2010, diversas instituciones del Estado mexicano han publicado esta sentencia en sus páginas electrónicas”<sup>14</sup>, y añadió que en “julio del 2012, el

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando decimosegundo.

<sup>14</sup> El Estado señaló que “[e]l 24 de diciembre de 2009, la Secretaría de Relaciones Exteriores estableció el link <http://www.sre.gob.mx/index.php/direccion-general-de-derechos-humanos/scidh> el cual contiene las sentencias emitidas por [la] Corte Interamericana en contra del Estado mexicano. Desde el 06 de marzo de 2010, el Instituto Chihuahuense de la Mujer estableció el apartado <http://www.institutochihuahuensedelamujer.gob.mx/home.html> con la sentencia publicada. A partir del 14 de abril de 2010, en la página de internet de la CONAVIM, se encuentra activado un link exclusivo para el seguimiento de la sentencia: [www.conavim.aob.mx/campo\\_algodonero](http://www.conavim.aob.mx/campo_algodonero) El 28 de abril de 2010, la Procuraduría General de la República publicó la referida sentencia en su página web en la dirección: [http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/docs08/Sentencia\\_Campo%20algodonero.pdf](http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/docs08/Sentencia_Campo%20algodonero.pdf) En atención a una solicitud de los peticionarios, en el mes de julio del 2012, el gobierno del estado de Chihuahua publicó íntegra la sentencia en los portales del gobierno del estado, de la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en las siguientes direcciones: <http://www.chihuahua.gob.mx/principal/>

gobierno del estado de Chihuahua publicó íntegra la sentencia en los portales del gobierno del estado, de la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en las siguientes direcciones: [http://www.chihuahua.gob.mx/principal\[,\]](http://www.chihuahua.gob.mx/principal[,]) [http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page\\_id=4065](http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=4065) [y] [http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page\\_id=2083](http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=2083)".

54. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

55. La Corte observa que el Estado publicó los párrafos pertinentes y puntos resolutive de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación<sup>15</sup>, el periódico "El Universal", como periódico de amplia circulación nacional<sup>16</sup>, y el periódico "El Diario", como periódico de amplia circulación en el estado de Chihuahua<sup>17</sup>. Además, la Sentencia se encuentra actualmente disponible, *inter alia*, en las páginas electrónicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, como entidades federales, y de la Fiscalía de Chihuahua<sup>18</sup>. Por tanto, la Corte considera que el Estado cumplió con la sentencia respecto a este punto.

**E) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González**

56. El Estado, en su segundo informe, indicó que "[c]on la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 469 [de la Sentencia], respecto de la participación activa de los familiares de las tres víctimas sobre las particularidades de la ceremonia pública, autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el 2011 mantuvieron [cinco] reuniones de trabajo con los representantes y las madres de las víctimas [...] a efecto de dar seguimiento a los acuerdos previamente establecidos, así como [para] acordar nuevas acciones para dar cumplimiento a los resolutive 16 y 17 de la Sentencia. Al respecto, el Estado manifestó que durante dichas reuniones se discutieron los siguientes temas: i) discurso de reconocimiento de responsabilidad internacional; ii) fecha de la ceremonia y autoridades que encabezaron el evento; iii) participación de los familiares de las víctimas e invitación a organizaciones que representan a los familiares de las víctimas en instancias nacionales e internacionales, y iv) transmisión de la ceremonia pública a través de radio y televisión.

57. Además, el Estado informó que el 7 de noviembre de 2011 se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la presencia del entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la Secretaria General de Gobierno del estado de Chihuahua y el Secretario del Ayuntamiento de Juárez,

---

[.] [http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page\\_id=4065](http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=4065) [.] [http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page\\_id=2083](http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=2083)" (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 3324).

<sup>15</sup> Cfr. Copia de la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 267 y ss).

<sup>16</sup> Cfr. Copia de la publicación de la Sentencia en el periódico "El Universal" el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 327 y ss).

<sup>17</sup> Cfr. Copia de la publicación de la Sentencia en el periódico "El Diario" el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 343 y ss).

<sup>18</sup> Cfr. expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 3324.

Chihuahua. Al respecto, el Estado señaló que dicho acto público “cumplió con todos y cada uno de los requisitos específicos para la ejecución del [a]cto de [r]econocimiento [...] al haberse realizado en una ceremonia pública, previo consenso con los familiares y los representantes [y] ser transmitido por medios de comunicación”. Además, expresó que “al haberse reconocido y pronunciado las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, se advierte que para tal objetivo, se obtuvo el consentimiento por parte de los agraviados y representantes de los mismos”. Preciso que no puede determinarse “un disenso por parte de los solicitantes, debido a que fueron invitados formalmente”.

58. Los representantes indicaron en sus observaciones a los dos primeros informes del Estado que al primer acto de reconocimiento de responsabilidad “no acudieron las madres del caso, porque para esa fecha no estaba concluido el memorial y no estaban incorporados los nombres de todas las víctimas de violencia de género, tal y como se había acordado previamente con las autoridades mexicanas y como lo señala la propia [S]entencia”. Al respecto, aseveraron que “[e]l evento realizado el 6 de noviembre [de 2011] se convirtió en un acto de protesta por el creciente aumento de niñas y mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez y [...] por la falta de investigación” de estos hechos. Agregaron que “[a]unque las familias del caso efectivamente fueron notificadas de que se realizaría dicho acto, de común acuerdo decidieron no acudir, precisamente porque no se habían generado las condiciones mínimas para poder reconocer el evento como un acto de reconocimiento de responsabilidad, partiendo de la base de que el propio gobierno estaba desconociendo los acuerdos previos sostenidos con [la] representación y reconociendo que el mismo memorial no se encontraba terminado ni siquiera al 40% del proyecto originalmente acordado”. Asimismo, alegaron que “[u]n elemento que hab[ían] señalado y reprochado a las autoridades federales, era el hecho de que a todos los reconocimientos de responsabilidad establecidos por la [Corte Interamericana] había acudido el Secretario de Gobernación, pero en el caso de Campo Algodonero no lo había hecho”. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

59. La Comisión observó en sus observaciones al primer y segundo informe del Estado que “no cuenta con las observaciones de los representantes sobre [este] extremo”. Sin embargo, señaló que el Estado “ha cumplido parcialmente al haber ofrecido una ceremonia de disculpa pública en la cual aceptó su responsabilidad en la violación de los derechos humanos de las jóvenes víctimas”.

60. El Estado, en el tercer informe, aseveró que “los familiares de las víctimas y sus representantes [habrían] manifesta[do] su inconformidad por el hecho de que no fue el Secretario de la Gobernación quien ofreció las disculpas públicas” en el acto de reconocimiento. Al respecto, indicó que debido a esto y como “un acto de buena fe, el 30 de agosto de 2012, durante el evento celebrado para la inauguración de la escultura ‘Flor de Arena’, el Secretario de Gobernación reiteró la disculpa ofrecida el 7 de noviembre de 2011 por el entonces Subsecretario [...] de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, reconociendo el dolor de los familiares de las mujeres víctimas”.

#### *Consideraciones de la Corte*

61. En primer lugar cabe resaltar que en la Sentencia, la Corte ordenó, de conformidad con los párrafos 469 y 470 de la misma, que: i) el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos; ii) en dicho acto el Estado debía hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia; iii) el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal; iv) el Estado debía asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, que



así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales; v) la realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública debía consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas, y vi) en cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal señaló que debían ser de alto rango y correspondía al Estado definir a quienes se encomendaba tal tarea. Por otra parte, en el párrafo 471 de la Sentencia, el Tribunal determinó que “el monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional”.

62. En particular la Corte resalta que, en el marco del cumplimiento del presente punto resolutivo, el Estado presentó diversos documentos<sup>19</sup> y minutas de trabajo<sup>20</sup> sobre los detalles logísticos y de coordinación para la celebración del acto de reconocimiento de responsabilidad. En efecto, la Corte observa que la información que consta en el expediente indica que los representantes y el Estado sostuvieron diversas reuniones a fin de acordar los aspectos relativos a la celebración del acto público de responsabilidad. Con base en dicha documentación, el Tribunal constata que se habían llegado a acuerdos sobre la realización del acto público de reconocimiento con los representantes de las víctimas. Así, por ejemplo, en la minuta de trabajo de 31 de octubre de 2011 realizada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) se estableció<sup>21</sup>: i) que se “acepta[ba] el programa propuesto por CONAVIM sobre el acto [...] público de [r]econocimiento de [r]esponsabilidad [i]nternacional y la presentación del [m]emorial”, y ii) se “ac[ordaba] que el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la presentación del memorial [...] de las víctimas programado para el 7 de noviembre de [2011] se dar[ía] cumplimiento parcial de los puntos resolutivos 16 y 17 de la [S]entencia, ya que de acuerdo a ésta última faltaría la inauguración del monumento para dar cabal cumplimiento”.

63. En segundo lugar, el Tribunal observa que el Estado remitió una serie de documentación<sup>22</sup>, videos y fotografías<sup>23</sup>, que constatan la efectiva realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En particular, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos manifestó durante el acto público que:

“Este acto es el medio por el cual, el Gobierno Mexicano rinde homenaje y dignifica la vida y memoria de Claudia Ivette, Laura Berenice, Esmeralda y todas las víctimas de feminicidio, reconociendo sus errores como Estado y ratificando el compromiso de que continuará avanzando hacia la rectificación de dichos errores. En noviembre de 2001 fueron encontradas, en este lugar, las jóvenes que hoy honramos. Durante estos 10 años, y aun antes, el Estado en su conjunto, ha incurrido en diversas violaciones de derechos humanos. Es por ello que, el día de hoy, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Corte

<sup>19</sup> Cfr. Propuestas y observaciones presentadas por los representantes el 17 de octubre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 13, folios 2613 a 2619).

<sup>20</sup> Cfr. Minuta de reunión de trabajo de 14 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 19, folios 2638 a 2639), Minuta de reunión de trabajo de 19 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 12, folios 2608 a 2610), Minuta de reunión de trabajo de 20 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 20, folios 2640 a 2642), y Minuta de reunión de trabajo de 11 de febrero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 15, folios 2626 a 2629).

<sup>21</sup> Cfr. Minuta de reunión de trabajo de 31 de octubre de 2011 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia de contra las Mujeres (CONAVIM) (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 16, folio 2633).

<sup>22</sup> Cfr. 64 noticias periodísticas de televisión y radio (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 31) y 33 notas de prensa (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 37, disco compacto “Caso Campo Algodonero vs. México Supervisión de cumplimiento de sentencia Informe del Estado Anexo XVIII”).

<sup>23</sup> Fotografías del acto de reconocimiento de responsabilidad realizado el 7 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 25, disco compacto “Caso Campo Algodonero vs. México Supervisión de cumplimiento de sentencia Informe del Estado Anexos I-XXXVII”, carpeta “Fotografías – Memorial-Campo Algodonero”).

Interamericana [...] en el caso Campo Algodonero [...], el Estado mexicano reconoce su responsabilidad”<sup>24</sup>.

64. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que existían imposibilidades insuperables de los familiares de las víctimas para asistir al acto celebrado el 7 de noviembre de 2011. El Tribunal toma en cuenta que algunos aspectos esenciales del acto ya habían sido acordados anteriormente con los representantes y que el tipo de esfuerzo estatal que ha sido acreditado ameritaba un esfuerzo por parte de los familiares de las víctimas para asistir al acto público de reconocimiento de responsabilidad. Lo anterior dado a que, si bien el monumento que se había ordenado por el Tribunal, para esa fecha no se encontraba totalmente concluido, lo cierto es que se puede ver en las minutas de trabajo que se había aceptado dicha fecha para realizar el acto público y la inauguración del memorial (*supra* párr. 62). Además, la Corte en su Sentencia no estableció específicamente los funcionarios que debían asistir a dicho acto, razón por la cual no es de recibo el argumento presentado respecto a la no comparecencia del Secretario de Gobernación al acto.

65. Por último, la Corte valora positivamente el acto realizado durante la inauguración del monumento en memoria de las mujeres víctimas el 30 de agosto de 2012, en el cual se reiteró lo expresado durante el acto de 7 de noviembre de 2011 y el cual será analizado en el siguiente punto de cumplimiento (*infra* párr. 67).

66. Teniendo en cuenta la información presentada por las partes, así como el sustento documental aportado, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia dictada en el presente caso.

**F) Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez**

67. El Estado indicó en su segundo informe que esta reparación se implementó mediante un Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, éste último a través del Instituto Municipal de Investigación y Planeación. Al respecto, con el objetivo de construir el monumento en el campo algodonero relacionado con los hechos del presente caso, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) llevar a cabo el traslado de dominio de la superficie respectiva, ya que dicho terreno se encontraba bajo la administración de dicha institución. El 25 de noviembre de 2010 CONAGUA entregó las escrituras del terreno a la Presidencia Municipal de Juárez.

68. Para la coordinación y construcción del monumento, el Estado informó en el segundo informe que se habían seguido los siguientes pasos: i) participación activa de los familiares y sus representantes en la organización y diseño del memorial; ii) consulta pública a las otras familias de víctimas de homicidio por razones de género; iii) incorporación de las observaciones realizadas por los representantes y familiares de las víctimas al proyecto del memorial; iv) ubicación de cruces de madera representativas de los homicidios de mujeres por razones de género; v) elemento central del memorial, el cual es una escultura realizada por Verónica Leiton; vi) fotografías de víctimas de homicidio por razones de género, y vii) inclusión de los nombres de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género y carta de consentimiento informado.

---

<sup>24</sup> Discurso del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretario de Gobernación de 7 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 14, folio 2622).

69. El Estado manifestó en su tercer informe que “el 7 de noviembre de 2011, en el marco de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...] se llevó a cabo la inauguración del *Memorial para Mujeres Víctimas de Homicidio por Razones de Género*”. No obstante, señaló que “en agosto de 2012 se concluyeron los trabajos finales de construcción del referido Memorial[, por lo que] el 30 de agosto de 2012 se realizó un evento público en el que se presentaron tres elementos: la escultura “Flor de Arena”, el muro con el grabado de los nombres de las mujeres y niñas víctimas de feminicidio y la placa con la historia de los homicidios de mujeres por razones de género”.

70. Los representantes no presentaron observaciones sobre el monumento mencionado.

71. La Comisión, en sus observaciones al primer y segundo informe del Estado, se refirió en forma conjunta tanto al acto de reconocimiento como al monumento, sin hacer precisiones específicas en relación con el monumento.

#### *Consideraciones de la Corte*

72. De acuerdo con la información disponible, la Corte valora la disposición mostrada por el Estado para ejecutar esta medida de reparación. Asimismo, se estima positiva la realización de reuniones para evaluar diversos aspectos sobre la implementación de la medida y la convocatoria de consulta pública para definir las características del monumento. Teniendo en cuenta dicha información y así como el sustento documental aportado<sup>25</sup>, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia dictada en el presente caso.

#### ***G) Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres***

73. El Estado informó, en el primer y segundo informe, que se analizaron los protocolos, manuales, métodos e instrumentos de aplicación, de diversas instituciones respecto a casos de desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres. Para ello se contó con el apoyo técnico del Programa de Derechos Humanos entre la Unión Europea y México (PDHUEM), programa especializado en asesoría para la implementación de las recomendaciones formuladas a México en materia de Derechos Humanos<sup>26</sup>. A partir de dichos insumos, el

<sup>25</sup> Cfr. Minuta de Trabajo Caso Gonzalez y Otras (Campo Algodonero) de 14 de enero de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folio 2638 y 2639); Minuta de reunión de Trabajo Caso Gonzalez y Otras (Campo Algodonero) de 20 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2641 y 2642); Convenio de Coordinación Número CRJ/COVAVIM-CHIH/01/2010 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado de Chihuahua, y el Municipio de Juárez, Chihuahua, de 19 de noviembre de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2647 a 2659); Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación Número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado de Chihuahua, y el Municipio de Juárez, Chihuahua, de 19 de noviembre de 2010, de fecha 30 de septiembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2661 a 2668), y el Proyecto escultura-fuente memorial en campo algodonero Ciudad Juárez Chihuahua 2011, por Verónica Leiton (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2676 a 2698).

<sup>26</sup> El equipo de expertos contratado en el marco del PDHUEM inició el proceso de estandarización de protocolos seleccionando ocho instrumentos legales vigentes –tres de carácter federal y cinco de carácter local- sobre investigación criminal. A nivel federal se analizó i) el Acuerdo No. A/057/2003 del Procurador General de la República, en el cual se establecen las directrices institucionales que deberán de seguir “los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República para el Dictamen Médico y Psicológico Especializado para los casos de posible tortura y maltrato o ambas; ii) Convenio de Colaboración “para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones [y] esclarecer los homicidios de mujeres cometidos en determinadas características y/o patrones de conducta similares”, celebrado entre la PGR y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; iii) Acuerdo No.

Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y la Procuraduría General de la República presentaron el documento denominado "Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género"<sup>27</sup> (en adelante "Lineamientos generales"). Este documento sustituyó al Protocolo Único existente previamente. El Estado indicó que dicho documento fue aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada en noviembre de 2011 y "cada instancia de procuración de justicia formulará su protocolo conforme a los recursos económicos, científicos, humanos y jurídicos disponibles, precisando las medidas especiales que adoptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en el ámbito de su competencia, observando en todo momento los principios básicos contenidos en dicho documento".

74. Los representantes alegaron, en sus observaciones a los dos primeros informes, que "[l]a incorporación de los estándares internacionales en la materia a dichos lineamientos [...] no tuvo una revisión o una aprobación de especialistas independientes o de expertos internacionales que validaran los contenidos de dichos lineamientos, ni tampoco tuvo la participación de organizaciones de la sociedad civil". Al respecto, indicaron que el 13 de abril de 2011 se solicitó la incorporación de una representación de las organizaciones que litigaron el caso al equipo de trabajo encargado de la creación y diseño de los nuevos protocolos, con el fin de "aportar comentarios y socializarlos con especialistas nacionales con experiencia en estos temas". Sin embargo, manifestaron que "en ningún momento se [les] fue consultada [su] participación para la elaboración de dichos lineamientos". Alegaron que era necesario un proceso de mayor consulta con la sociedad civil, "el respaldo metodológico de especialistas internacionales" y una evaluación de "las deficiencias y problemas de su aplicación". Indicaron que algunas convocatorias y consultas impulsadas por el Estado "no constituyen un proceso abierto, plural y accesible" para las organizaciones civiles. Finalmente, solicitaron que la Corte "no se pronuncie [sobre este punto] hasta en tanto se logren los acuerdos necesarios y la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la actualización de dichos protocolos".

---

A/002/10 del Procurador General de la República, en el que "se establecen los lineamientos que deberán de observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"; iv) a nivel del estado de Guerrero se analizaron el protocolo denominado "Investigación del delito de homicidios desde la perspectiva del feminicidio" y el "Protocolo de Intervención para casos de Violencia contra Mujeres"; v) a nivel del Distrito Federal se analizaron el Acuerdo No. A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo", el Acuerdo No. A/02/07 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que "establec[e] los lineamientos respecto a las averiguaciones previas que se inicien por delito de homicidio" y el Acuerdo No. A/002/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que "crea la Unidad Especializada en Investigación para la atención del delito de homicidio doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencias sexuales, por identidad o expresión de género", y vi) a nivel del estado de México, el "Protocolo en Materia de Investigación de Delitos de Homicidio doloso cometido en contra de la Mujer en el Estado de México".

<sup>27</sup> Para la elaboración de este documento, el Estado integró un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional, integrado por la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la Dirección General de Servicios Periciales, la Agencia Federal de Investigación, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, el Estado tuvo en cuenta los aportes de la Cámara de Diputados a través de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México, la cual incluyó aportes del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y el Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. El 5 de abril de 2011 se sometió a observaciones una versión preliminar de este protocolo ante diversas entidades federativas. Se recibieron las observaciones de 25 Entidades Federativas (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

75. La Comisión reconoció, en sus observaciones al primer y segundo informe, los esfuerzos del Estado e indicó que esperaba información actualizada sobre nuevos avances en la implementación de esta medida, por cuanto consideró que “el Estado continua sin proporcionar sustento documental suficiente que permita formular observaciones más concluyentes, específicamente sobre la estandarización ordenada”.

76. Posteriormente, en su tercer informe el Estado informó que 15 estados aprobaron los respectivos protocolos, y 8 estados estaban en el proceso de aprobación de respectivos protocolos<sup>28</sup>. En este sentido, el Estado resaltó que “de conformidad con los acuerdos celebrados en la XXVI Sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en noviembre de 2011, todas las entidades federativas se encuentran obligadas a adoptar sus protocolos en función de los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género aprobados por todos los titulares de las instancias de procuración de justicia del país”.

77. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

78. La Corte valora positivamente los trabajos realizados por el Estado a fin de dar cumplimiento a este resolutivo y resalta la coordinación entre programas de cooperación internacional e instituciones nacionales a fin de llegar a la estandarización de protocolos teniendo en cuenta los desarrollos más relevantes del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. A su vez, y con independencia del presente proceso de supervisión de Sentencia, es necesario continuar adoptando medidas para fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad en casos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. Finalmente, los protocolos dependen de la mayor debida diligencia posible en su aplicación, razón por la cual deberá impulsarse el control de convencionalidad<sup>29</sup> respectivo en aspectos procesales y sustantivos relacionados con la lucha contra la impunidad en estas áreas.

79. De otra parte, si bien en observaciones a los primeros informes del Estado los representantes presentaron una serie de críticas a los lineamientos que fueron adoptados, la Corte observa que el documento de “Lineamientos Generales” del INACIPE y de la Procuraduría General establecen pautas y estándares concretos dirigidos a quienes tengan a cargo la investigación ministerial, la investigación pericial y la intervención pericial en los siguientes tres temas: i) investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género; ii) investigación del delito de violación de mujeres, y iii) investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Asimismo, la Corte resalta que para la definición de los procesos y lineamientos se tuvieron en cuenta, *inter alia*, diversos y relevantes tratados de derechos humanos<sup>30</sup> y se tomaron como fundamento los siguientes manuales: i) Manual para la investigación y documentación eficaces de la

<sup>28</sup> Se trata de los Estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerandos 65 a 90.

<sup>30</sup> Por ejemplo i) Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) Convención sobre los Derechos del Niño; iii) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer; iv) Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, y v) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul), y ii) Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota).

80. Por otra parte, la Corte observa que los “Lineamientos Generales” establecidos son exhaustivos y abarcan un número importante de temáticas y procedimientos a seguir. A manera de ejemplo, se reseñan los principales lineamientos establecidos en la investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género. Respecto a la investigación ministerial, se trataron los siguientes temas: i) objeto de la investigación y obligación de la debida diligencia; ii) factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género; iii) principios relativos a la investigación eficaz de dichos delitos; iv) criterios para la reparación del daño desde una perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos; v) competencia de las instancias especializadas en la investigación de estos delitos; vi) coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia; vii) disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a víctimas y ofendidos; viii) obligación del ministerio público de verificar la ejecución de la cadena de custodia; ix) conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres; x) perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez; xi) conformación de un equipo interdisciplinario de investigación; xii) seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos; xiii) diligencias de investigación; xiv) diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Ministerio Público, y xv) diligencias básicas cuando se remite ante el ministerio público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan. Respecto a la investigación policial, se fijaron los siguientes lineamientos: i) objeto de la investigación de estos delitos; ii) factores que inducen a la investigación policial de dichos delitos; iii) procedimientos en la investigación de estos delitos; iv) disposiciones policiales de carácter operativo; v) acciones inmediatas de la policía a partir del conocimiento de la posible comisión de estos delitos; vi) registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en estos delitos, y vii) entrevista a testigos, familiares, cónyuge, pareja sentimental, ofendidos y/o personas con un interés legítimo. En relación con la intervención pericial se expusieron los siguientes temas: i) objeto de las diligencias periciales en la investigación de estos delitos; ii) factores que inducen a realizar una investigación pericial con perspectiva de género; iii) principios que deben regir la investigación pericial por razones de género; iv) criminalística de campo; v) dactiloscopia forense; vi) identificación fisonómica; vii) retrato hablado; viii) genética forense; ix) psicología forense, y x) otras especialidades. Similares consideraciones y lineamientos se plantearon tanto para la investigación del delito de violación de mujeres como para la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Finalmente, el documento cuenta con un glosario de términos, que implicó una conceptualización de las principales definiciones que deben tenerse en cuenta en la investigación de delitos con perspectiva de género.

81. Posteriormente, cada estado ha ido adoptando sus protocolos de acuerdo con los lineamientos planteados anteriormente. Estos protocolos fueron aportados como anexos al informe presentado por el Estado. De manera que la Corte constata que las siguientes entidades federativas y el distrito federal adoptaron sus respectivos protocolos: i) Aguascalientes (“Protocolo único de Investigación de los delitos relacionados con desaparición de mujeres, delitos de violación de mujeres y delitos de homicidio de mujeres por razones de género”); ii) Chiapas (“Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio”); iii) Chihuahua (“Protocolo en el Delito de Violación de Mujeres”, Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres con Perspectiva de Género, y Protocolo de Procesamiento de la Escena); iv) Distrito Federal (“Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio”); v) Durango (“Protocolo de

Actuación Ministerial, Policial y Pericial atendiendo los Lineamientos para la estandarización de las investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones, Violación y Homicidios de Mujeres por Razón de Género"); vi) Estado de México (Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio, Protocolo y Principios básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, y Protocolo de Actuación para la Búsqueda: Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviado); vii) Hidalgo ("Lineamientos Provisionales para la Investigación de Homicidios Dolosos en Agravio de Mujeres"); viii) Michoacán ("Protocolos de Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género"); ix) Nuevo León ("Protocolo de Investigación de Delitos Cometidos contra Mujeres por Perspectiva de Género"); x) Puebla ("Protocolo para la Búsqueda y Localización de Mujeres Desaparecidas", "Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres por Razón de Género", y "Protocolo para la Investigación de los Delitos cometidos con Violencia Sexual en Agravio de Mujeres"); xi) Querétaro ("Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género"); xii) Sinaloa ("Protocolo para la Investigación del Delito de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en el Estado de Sinaloa", "Protocolo para la Investigación del Delito de Violación de Mujeres en el Estado de Sinaloa", y "Protocolo para la Investigación de Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres en el Estado de Sinaloa"); xiii) Tabasco ("Protocolo de Investigación de Ilícitos cometidos en contra de las Mujeres en el Estado de Tabasco"); xiv) Tlaxcala ("Protocolo de Investigación Ministerial del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género con carácter de observancia general y aplicación obligatoria para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus atribuciones", "Protocolo de Investigación Ministerial del Delito de Violación con carácter de observancia general y aplicación obligatoria para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus atribuciones", y "Protocolo de Investigación Ministerial de los Delitos Relacionados con Desaparición de Mujeres con carácter de observancia general y aplicación obligatorio para el personal de lo Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus contribuciones"), y xv) Veracruz ("Protocolo de Diligencias Básicos o seguir por el Ministerio Público en lo Investigación de los Delitos contro la Libertad y Seguridad Sexual, contra lo Familia, de Violencia de Género y de Femicidio", y "Protocolo de Atención o Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Troto de Personas y Femicidio").

82. Teniendo en cuenta la información presentada por las partes, así como el sustento documental aportado, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia dictada en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de lo previsto en el artículo 28.2 de la Convención Americana<sup>31</sup>, la Corte exhorta a los 7 estados que se encuentran pendientes de la adopción del respectivo protocolo para que concluyan dicha labor.

**H) *Adecuación del Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo con las directrices señaladas en la Sentencia***

---

<sup>31</sup> El artículo 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[c]on respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

83. En su primer informe, el Estado informó que contaba “con un borrador del Protocolo Alba” y que “no se trata[ba] de un programa nacional, sino de un mecanismo que cada entidad federativa adaptar[ía] a sus características sociopolíticas y su territorio”.

84. En su segundo informe el Estado alegó que el Protocolo Alba “como el mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano [...] se encuentra activo[;...] cada vez que desaparece alguna niña o mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua, es[te] protocolo de búsqueda se activa”, con “la participación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Fiscalía General y las Secretarías de Seguridad Pública, ambos del Estado de Chihuahua”. Señaló que “[h]asta el 30 de noviembre de 2011, el Protocolo Alba se ha activado en 10 ocasiones, por la desaparición de diez personas[, y que] se logró la localización de dos niñas y un niño”.

85. En sus observaciones al primer informe los representantes criticaron que el Estado no les había facilitado el acceso a los debates y el borrador del Protocolo Alba, y que seguía “aplicándose de manera discrecional y limitada”, dado que “sólo en 6 ocasiones en un período de 5 meses fue activado”, cuando “la prensa [había] documentado [...] un mayor número de jóvenes desaparecidas”. Respecto al segundo informe del Estado, indicaron que con “el Protocolo Alba se activó el 33% de los casos de desaparición de niñas y mujeres, reduciendo con ello la posibilidad de intervención inmediata y de coordinación efectiva entre los distintos niveles de gobierno al mínimo”, y que “sigue conteniendo criterios discriminatorios y estereotipados para considerar que una desaparición [debe ser `]de alto riesgo[´ para que proceda] la intervención inmediata”. Alegaron que el Protocolo “tendría que aplicarse de manera inmediata y sin ningún requisito adicional más que la presentación de la denuncia por desaparición”.

86. En sus observaciones al primer informe la Comisión consideró importante establecer los criterios para definir el reporte de una desaparición como de “alto riesgo”. Además, pidió que el Estado informara sobre: i) los procesos de adaptación del Protocolo en cada entidad federativa, ii) los procesos de capacitación de los funcionarios encargados, y iii) los procesos de difusión del nuevo contenido del Protocolo. Asimismo, observó que “pudieran presentarse obstáculos [...] debido al criterio relacionada con la necesaria `confirmación de las autoridades´ de que ha ocurrido el `rpto/sustracción de una mujer o una niña´”. Respecto al segundo informe del Estado “reconoc[ió] las acciones realizadas por el Estado a fin de avanzar en el cumplimiento de esta medida”, pero reiteró que “en relación a los criterios para la activación del protocolo, no se establecerían conceptos claros que garanticen la aplicación de este mecanismo de forma adecuada y sin que sea posible realizar valoraciones que puedan resultar discriminatorias por parte de las autoridades”.

87. En su tercer informe el Estado señaló que “el Protocolo Alba fue perfeccionado por el Grupo Técnico de Colaboración conformado en 2008” e “integrado por servidores públicos de diversas dependencias del gobierno federal, del estado de Chihuahua y del Municipio de Ciudad Juárez, quienes realizaron una serie de adecuaciones al documento con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Corte [Interamericana]”, mediante “la firma del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en Caso de Extravío de Mujeres y Niños en Ciudad Juárez, Chihuahua”. Explicó que entre diciembre de 2001 y septiembre de 2012, “el Grupo Técnico del Protocolo Alba realizó 8 reuniones de trabajo a fin de perfeccionar el documento y fortalecer la práctica operativa del Protocolo”. Resaltó que “[m]ediante este nuevo protocolo se implementarán búsquedas de oficio y sin dilación alguna de mujeres y de niñas desaparecidas”, se “establece un trabajo coordinado entre las diferentes corporaciones de seguridad, sumando la colaboración de los medios de comunicación, de organizaciones sociales y organizaciones empresariales”, se “elimina cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como



lo era la anterior condición de que existieran investigaciones o procedimientos preliminares sobre el caso para poder avanzar en la búsqueda”, se otorga “una mayor prioridad a la búsqueda en áreas donde sea más probable encontrar a la persona desaparecida, pero sin descartar de manera arbitraria cualquier posibilidad o área de búsqueda”, y “una vez localizada la mujer o la niña extraviada se le brindará de inmediato la asistencia médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad”.

88. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

89. En su Sentencia la Corte precisó diversas características que debería tener la adecuación del Protocolo Alba o un dispositivo análogo. En particular se indicó que dicho protocolo debía estar asociado a<sup>32</sup>:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...], y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

90. La Corte toma nota de los esfuerzos institucionales del Estado para adoptar un mecanismo de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas. Además, recuerda que la ubicación de niñas y mujeres desaparecidas no constituye una obligación de resultado, sino de medio. Sin embargo, de la información aportada por el Estado no se desprende con claridad hasta qué punto se han eliminado los obstáculos de hecho o de derecho que puedan restar efectividad a las búsquedas o que dificulte su inicio, así como la asignación de recursos humanos, económicos, logísticos y científicos respecto a la implementación del protocolo Alba. Tampoco se ha presentado información detallada respecto a cómo opera la confrontación con el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, como lo establece la Sentencia.

91. En tal sentido, la Corte observa que el Estado no ha brindado toda la información necesaria para la valoración del cumplimiento del presente resolutive del Fallo. En consecuencia, el Tribunal debe continuar informando sobre la aplicación del protocolo Alba como mecanismo de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas que permita verificar el alcance del cumplimiento de esta medida.

***1) Creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas***

---

<sup>32</sup> Cfr. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 506.

92. En su primer informe el Estado informó que “la Fiscalía General puso a disposición una página web oficial de difusión informativa” que “contiene información relativa a mujeres adultas y menores, cuya ausencia ha sido comunicada a la autoridad investigadora”.

93. En su segundo informe el Estado resaltó que “está realizando una reestructuración al formato para consulta, a fin de hacerlo más práctico y dinámico”.

94. En sus observaciones al primer informe los representantes criticaron “la deficiencia de información” de la página, y que no constituyera “un medio o mecanismo fácil [y ...] anónimo para aportar información”, debido al carácter restringido por requerir “el nombre completa de la víctima para poder acceder a la información disponible”. Agregaron que la base de datos de personas del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas y Ausentes de la Procuraduría General de la República y el Registro Nacional de Personas Extraviadas de la Secretaría de Seguridad Pública no se encontraban actualizados ni coincidían, y no permitían dar un seguimiento del estado de los casos. En sus observaciones al segundo informe de seguimiento del Estado, reiteraron que “la información no se encuentra actualizada, [y] no es de fácil acceso”.

95. La Comisión consideró, tanto respecto al primer y segundo informe de Estado, que “el Estado aún no cumpliría con los lineamientos establecidos por la Corte para su implementación”, dado que “no se establece un mecanismo directo a través de esta página para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades, inclusive “de manera anónima”, información relevante sobre los casos de mujeres o niñas desaparecida”, y dado que “el Estado no remitió información relacionada sobre cómo serían los procesos de actualización permanente del contenido de esta página Web”.

96. En su tercer informe el Estado informó que “[l]a Fiscalía General del estado de Chihuahua puso a disposición del público en general una página web oficial que proporciona información y datos sobre mujeres, niñas y niños que tienen reporte de desaparición desde 1993 a la fecha”, que “se encuentra permanentemente actualizada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de Mujeres Desaparecidas o Ausentes de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género”, y que – según el primer informe - “entre el mes de junio y el mes de septiembre del [año 2012, ...] ha registrado 16,272 visitas”, y “del 11 de diciembre de 2010 al 01 de diciembre de 2011 [...] 63,875 visitas”. Señaló que la dirección electrónica de la página electrónica es <http://www.fiscalia.chihuahua.gob.mx>”.

97. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

98. En su Sentencia la Corte señaló que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, razón por la cual ordenó la creación de una página electrónica que contendría la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. El Tribunal indicó que dicha página electrónica debería permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de

sus restos. Asimismo, la Corte señaló que la información contenida en la página electrónica debería actualizarse permanentemente<sup>33</sup>.

99. La Corte constata que, en cumplimiento de esta reparación, el Estado creó la página electrónica <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx>, en la cual existe información personal sobre mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. En particular, dicha información es accesible siguiendo el link "[Mujeres, Niños y Niñas Extraviados](#)". Asimismo, la página-web contiene un número de teléfono para realizar denuncias y reportes de ausencia. Además, la página web ofrece la oportunidad de presentar información sobre mujeres desaparecidas y precisa "fechas de corte" relacionadas con su actualización. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo veinte de la Sentencia dictada en el presente caso y exhorta a que se continúen las tareas destinadas a fortalecer la accesibilidad tanto a la información dispuesta en la página como a los mecanismos para la presentación de información sobre mujeres desaparecidas.

**J) Creación de una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez-, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua**

100. En su primer informe el Estado informó sobre la existencia y el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE), respecto del cual avisó que "se crearía la base de datos exigida en la Sentencia" de la Corte. Además, mencionó que existía el "Banco Nacional de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), cread[a] a partir de 2008" y la "Plataforma México" con "registros relacionados con seguridad pública, dentro de los que se ubican informes policiales cargados diariamente de todo el país".

101. En su segundo informe el Estado señaló que mediante el RENPE "se publica[ba] información que proporciona[ban] las autoridades estatales, así como la ciudadanía para facilitar la búsqueda y localización de personas extraviadas". Informó sobre un acuerdo con el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos respecto al suministro del software "CODIS" para "instalar una Base de Datos Nacional, conformada por información genética". Además, resaltó que el BANAVIM "actualmente se encuentra en desarrollo" y que "a partir de 2004 se estableció una Base de Datos Genéticos [... ] debidamente actualizada", y que "contiene las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense".

102. Los representantes señalaron, respecto al primer informe del Estado, que el sistema propuesto "no puede homologarse ni implementarse" a nivel nacional, ya que no todas las entidades federativas contarían con la capacidad tecnológica para "adoptar y desarrollar dicho sistema". Adicionalmente, indicaron que la base de datos contenida en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública Federal "no t[enía] un desagregado por sexo de la víctima [... ] por edades [ni] un registro actualizado", asimismo tampoco permitiría "que información de reportes [de las distintas entidades federativas fuera] compartid[a] simultáneamente". Finalmente, se refirieron a la necesidad de contar con "protocolos de resguardo y de seguridad" para el manejo de la información genética por parte de las autoridades. Los representantes señalaron respecto al segundo informe del Estado que "el

<sup>33</sup> Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 508.

CODIS no está funcionando”, y que el BANAVID y el RENPE no “cuenta[n] con información actualizada”.

103. En sus observaciones al primer informe la Comisión consideró que el Estado “no ha[bía] remitido el sustento documental que permit[iera] realizar una mejor verificación sobre la implementación de esta medida”. La Comisión observó frente al segundo informe que el Estado no aportó “documentación que permita realizar una mejor verificación sobre su implementación”, que “la base de datos con contenido de información genética y muestras biológicas de los familiares de las desaparecidas [...] continúa sin ser implementada, y únicamente aquellos estados que cuenten con laboratorio forense tendrían acceso a la mencionada base de datos”, y que “la existencia del [ ] Laboratorio de Genética Forense[ ], es anterior a la emisión de la [S]entencia de la Corte, y que [...] el Estado [...] no proporciona[ba] documentación que permit[iera] valorar si efectivamente dicha actualización se ajusta[ba] a los lineamientos indicados por la Corte Interamericana”.

104. En su tercer informe el Estado informó sobre la aprobación el 17 de abril de 2012 de “la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual dot[ó] al Centro Nacional de información, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las facultades necesarias para operar [el Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE)]”, y la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 14 de junio de 2012. Además, señaló que “la Secretaría de Seguridad Pública desarrolló una página de internet con el objeto de permitir el registro de expedientes con datos generales de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas en todo el país”, que “entró en funcionamiento en el mes de noviembre de 2012”, y que se “encuentra disponible con acceso directo en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública” en la página web [www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal](http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal) que cuenta con el servicio necesario para consultar sobre personas desaparecidas o extraviadas a nivel nacional. En dicho registro se publica la información necesaria para la búsqueda y localización de personas extraviadas y con las fichas de registro de “código del ADN”. Según el Estado, dicho Registro cuenta con “filtros de búsqueda para niñas, adolescentes y mujeres, no solo de Ciudad Juárez, sino para todos los municipios de la República Mexicana”. Además, el Estado se refirió al suministro de un sistema de software denominado “CODIS”, para la instalación de una Base de Datos Nacional con información genética, que “inició su funcionamiento en el Laboratorio de Genética Forense de la [Procuraduría General de la Nación] desde diciembre de 2011, y que hasta [el 10 de diciembre de 2012] han sido cargados 4,100 perfiles genéticos y ha sido posible identificar a más de 100 cadáveres”. Señaló que “[l]a instalación del software y hardware en las entidades federativas se realizará una vez que se formalicen los convenios correspondientes” y que actualmente “la [Procuraduría General de la República] otorga apoyo a las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas que no cuentan con laboratorios de genética forense”. Asimismo, se refirió a la base de datos a nivel nacional denominados “Banco Nacional de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres [BANAVID]” que “se encuentra funcionando” y que “busca concentrar la información sobre casos de violencia contra las mujeres de las 32 entidades federativas”.

105. Los representantes no se pronunciaron respecto al tercer informe del Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

106. La Corte toma nota de los avances respecto a la implementación de las bases de datos y de la información ofrecida por el Estado respecto a la carga de perfiles genéticos en el Laboratorio de Genética Forense, especialmente la aprobación de un marco legal y los avances técnicos respecto a la creación de una base de datos genéticos. Como el Estado mismo ha señalado, la instalación del software y hardware en las entidades federativas

todavía está en proceso y se realizará una vez que se formalicen los convenios institucionales. La Corte reitera la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene para lograr la identificación de personas que han desaparecido y para determinar la filiación de las mismas, así como para establecer contactos entre quienes buscan a personas desaparecidas, a fin de ser contrastado por las autoridades. Es por ello que el Tribunal considera necesario seguir con la revisión del cumplimiento de esta medida, y ordena que el Estado continúe con los esfuerzos de finalizar la instalación de las bases de datos en las entidades del Estado, y siga ingresando en las bases de datos toda información personal y genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez–, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, con el objetivo de contribuir a esclarecer lo sucedido e identificar y establecer eficazmente los resultados de las investigaciones. Con base en las consideraciones anteriores, el Estado deberá continuar informando sobre las medidas adoptadas para desarrollar e implementar dicho sistema de información genética.

**K) Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos**

107. El Estado informó, en su primer informe de seguimiento, sobre la realización de diversas actividades de educación y de capacitación para funcionarios públicos en el ámbito estatal, municipal y federal, realizadas durante el período de 2004 a 2010. En su segundo y tercer informe de seguimiento señaló que durante 2011 y 2012: i) la Procuraduría ha realizado entre el 20 de enero de 2011 y 7 de septiembre de 2012 35 cursos, seminarios, talleres, conferencias y otras actividades sobre derechos humanos, violencia de género y seguridad pública<sup>34</sup>; ii) el Instituto Nacional de las Mujeres (“INMUJERES”), *inter alia*, realizó

<sup>34</sup> Según el Segundo Informe de Seguimiento del Estado, se trató del “Curso para la Prevención de la Trata de Personas (20 de enero, 24 al 25 de enero, 27 de enero y 3 de febrero de 2011, en diversas Delegaciones de la PGR); Conferencia “Violencia contra las mujeres: Factores y Recursos de Prevención” (26 de enero de 2011, en Apan, Hidalgo); Seminario Atención a Víctimas del Delito (21 de enero, 11 de marzo y 17 de agosto de 2011, en el Distrito Federal); Seminario de Derechos Humanos y Equidad de Género (16 al 18 de febrero y del 11 al 12 de mayo del presente año, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad (SDHAVSC); IV Edición del Curso sobre la Investigación Judicial y Violencia Femicida para México, América Central y República Dominicana (4 de abril de 2011 con sede virtual en el Distrito Federal y presencial en La Antigua, Guatemala). Asimismo, el Curso sobre Especialistas en Victimología e Intervención Integral con Víctimas de Delitos, con sede en el Distrito Federal; Certificación de Competencia Laboral en el estándar de competencia: Asistencia Telefónica a Víctimas y Personas relacionadas en situaciones de violencia de género (23 de mayo de 2011, en el Distrito Federal); Taller sobre los elementos para la construcción de Políticas Públicas para la erradicación de la Violencia contra la Mujer (8 de julio de 2011, en Tlaxcala, Tlaxcala); Curso sobre Violencia de Género y Femicidio (11 de julio de 2011 en Cartagena de Indias, Colombia); Conferencia “Género y Violencia contar a la Mujer” (27 de julio de 2011 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.); Conferencia “La Trata de Personas” (28 de julio de 2011, en el Centro Cultural España, en el Distrito Federal); Seminario “La Intervención en Crisis y los Primeros Auxilios Psicológicos en la Atención a Víctimas o Sobrevivientes de Eventos Traumáticos o Violencia” (4 de agosto de 2011 en el Distrito Federal); Seminario de Derechos Humanos y Equidad de Género (13 al 14 de septiembre de 2011 en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación).

Según el Tercer Informe de Seguimiento del Estado, se trató del curso “La jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2011, con la participación de un total de 28 servidores públicos); el Programa de Sensibilización en Género (del 19 de diciembre de 2011 al 6 de junio de 2012, con la participación de 105 servidores públicos administrativos); el curso de Sensibilización en Género dirigido al personal del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (20 de diciembre de 2011, con la participación de 16 funcionarios) y para personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (11, 12 y 13 de enero de 2012, con una asistencia de 48 funcionarios), el curso “Formación de Multiplicadores, Identificación de Víctimas de Trata de Personas” (del 30 de enero al 21 de febrero de 2012, con la participación de 88 funcionarios); el curso “Igualdad en la aplicación de derechos humanos” (del 30

varias actividades en derechos humanos y género en 2011<sup>35</sup>; dio inicio en agosto de 2012 en la ciudad de Chihuahua al Seminario de Capacitación en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y Acceso a la Justicia; que "cuenta con con cuatro cursos [sobre género] en línea [para] los funcionarios y funcionarias del servicio público, federal, estatal y municipal"<sup>36</sup>; y que ofreció entre febrero 2012 y septiembre de 2012 cursos de capacitación en género, entre estos cuatro cursos dirigidos a servidores públicos en Chihuahua<sup>37</sup>; (iii) la Secretaría de Seguridad Pública "reforzó su Programa de Promoción de los Derechos Humanos con la impartición de cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos", que "se desarrolló tanto en la modalidad presencial como a distancia, con la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...], el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [...], la Organización Internacional de las Migraciones, el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana, y

---

de enero al 21 de febrero de 2012, con la asistencia de 88 funcionarios); el Seminario de Derechos Humanos en materia de seguridad pública y procuración de justicia (del 7 al 8 de febrero de 2012, con la participación de 6 agentes del Ministerio Público); el "Curso Básico de Derechos Humanos" (del 20 de febrero al 19 de junio de 2012, con la asistencia de 35 funcionarios); el seminario "Derechos Humanos y Equidad de Género" (del 22 de febrero al 27 de junio de 2012, con la asistencia de 52 funcionarios); el curso "Trata de Personas para Agentes del Ministerio Público (el 27 de febrero de 2012, con la participación de un total de 26 funcionarios); el Seminario de Derechos Humanos, Ética y Uso Debido de la Fuerza, dirigido a los alumnos del curso de formación y capacitación inicial, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos del Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal (el 9 de julio de 2012, con la asistencia de 316 alumnos); el Seminario de Derechos Humanos, Género y uso Legítimo de la Fuerza, dirigido a Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la PGR (el 19 de julio de 2012, con la asistencia de 62 funcionarios); el Seminario de Equidad de Género y Derechos Humanos - Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas para servidores públicos de la PGR y de la SEDENA (el 28 de junio de 2012, con la asistencia de 20 personas); el curso "Transformando instituciones en un ambiente sano", dirigido a funcionarios de diversas áreas de la PGR responsables de la atención y/o canalización de quejas y denuncias del Órgano Interno de Control (el 10 de julio de 2012, con la participación de 23 personas); el curso "Género y Derechos Humanos" dirigido a Agentes del Ministerio Público de la Federación (el 21 de julio de 2012, con la participación de 60 personas); el Ciclo de conferencias para la prevención de Trata de Personas. Jornadas Juveniles para la Prevención del Delito, en Ciudad Juárez, Chihuahua (el 6 y 7 de agosto de 2012, con la participación de 61 personas); el Taller Género y Trata de Personas, organizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo (el 6 de septiembre de 2012, con la participación de 58 mujeres); el curso "Sensibilización en género para la atención y prevención de la violencia" (del 11 al 13 de junio de 2012); el Taller para las profesionales dedicadas a la atención de la Violencia de Género (del 9 al 30 de julio de 2012); el Curso-Taller de Derechos Humanos en materia de Procuración de Justicia Federal (el 23 y 24 de julio de 2012), el Seminario de Atención a Víctimas del Delito (el 25 de julio de 2012); la Capacitación presencial básica a servidoras y servidores públicos de y desde el enfoque de la igualdad de género (el 16 de julio de 2012); Trata de Personas, enfoque especial a los niños como víctimas (del 3 al 7 septiembre de 2012).

<sup>35</sup> Entre otras, la realización de dos talleres en Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre los derechos humanos de las mujeres en el contexto internacional, en México y en el caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 13 de julio de 2011; Jornadas de sensibilización y capacitación en contra la trata de personas el 23 de junio de 2011; la presentación del "Manual de sensibilización para incorporar la perspectiva de género en las campañas del gobierno federal" y del "Manual de criterios e instrumentos para la evaluación y la incorporación de la perspectiva de género en las campañas del gobierno federal" el 24 de agosto de 2011; el Seminario "Fortaleciendo el Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia: Femicidio/Femicidio, Violencia Sexual y Desapariciones en Mesoamérica" del 26 al 28 de agosto de 2011; "Jornadas de capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres" del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2011 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

<sup>36</sup> Se trata de: i) Curso Básico sobre Género; ii) Curso de Prevención y Atención al Acoso y Hostigamiento Sexual; iii) Curso "El Género en la Programación y Presupuestación Pública", y iv) Curso de Género en el Ámbito Laboral.

<sup>37</sup> Se trata de: i) Talleres "Perspectiva de Género en la Administración Pública Municipal (del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2011, con la asistencia de 80 personas); ii) Diplomado de presupuesto y gasto público con perspectiva de género (del 20 de octubre al 9 de diciembre de 2011, con la asistencia de 30 personas); iii) Taller de políticas públicas con perspectiva de género (el 9 y 10 de diciembre de 2011, con la asistencia de 25 personas), y iv) Capacitación a 28 enlaces de género de 13 dependencias de la Administración Pública Estatal para transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas estatales (el 7 y 8 de agosto de 2012, con la asistencia de 36 participantes, incluyendo funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos”<sup>38</sup>; (iv) la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres realizó el Curso de Formación Técnico Científico en Búsqueda y Localización de Mujeres Extraviadas o Desaparecidas, como parte de la creación de la Red regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas; (v) la Fiscalía General del estado de Chihuahua realizó desde el 2010 hasta agosto de 2012 diversos programas de capacitación en derechos humanos y violencia de género; (vi) la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua implementaron una serie de actividades de capacitación; (viii) el Poder Judicial del estado de Chihuahua ha implementado, entre otras actividades, la Cátedra Virtual Justicia y Género, Curso Acceso de Justicia a las Mujeres y Curso Derechos Humanos y la Prevención de la Violencia de Género en la Impartición de Justicia, y que (ix) el Instituto Chihuahuense de la Mujer implementó “cursos de educación y capacitación en derechos humanos y género”, a través del “Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género y Programa de Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres”.

108. Los representantes consideraron respecto al primer informe que “no se presenta[ron] avances en la las capacitaciones de conformidad con los lineamientos establecidos en la [S]entencia”. Frente al segundo informe de Estado señalaron que la información proporcionada “no especifica[ba] la población objetivo, el número, duración y contenidos ni las personas beneficiarias” de las capacitaciones, que “no refleja[ba] una política clara en materia de capacitación dirigida a servidores públicos en materia de derechos humanos y violencia de género”, y que las “acciones aisladas [...] se [encontraban] muy alejad[a]s de representar o integrar programas de capacitación en materia de derechos humanos tal y como se necesitan”.

109. En sus observaciones al primer informe, la Comisión criticó la falta de “sustento documental” por el Estado, y observó que “el Estado no ha hecho ninguna valoración concreta respecto a cómo el contenido de estos cursos estaría respondiendo a un proceso de formación integral en derechos humanos y perspectiva de género”, que “no [era] posible determinar [...] cuáles funcionarios habrían sido capacitados”, y resaltó la importancia de un mecanismo de supervisión y monitoreo para la efectividad de las capacitaciones. La Comisión, respecto al segundo informe de Estado, “valor[ó] la información aportada por el Estado”, pero observó que: i) “no se remitió el sustento documental que permit[iera] realizar un mejor análisis sobre el contenido y realización de los programas y cursos informados”; ii) el Estado no “aporta[ba] información que permit[iera] establecer

---

<sup>38</sup> Por ejemplo, el Estado hizo referencia a: i) la Maestría en Derechos Humanos y Seguridad Pública (2011-2013), impartida bajo la modalidad a distancia por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, Organismo Internacional auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); ii) el Curso de formación y certificación de instructores internacionales en Derechos Humanos y principios humanitarios aplicables a la función policial impartido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con 589 capacitaciones, impactando a 85,412 servidores públicos de la Policía Federal; iii) el seminario sobre “Prevención de la Tortura y la Aplicación del Protocolo de Estambul”, mediante el cual, de diciembre de 2009 a agosto de 2012, se capacitaron a 32,360 servidores públicos, y 5.000 elementos del Sistema Penitenciario Federal en cada uno de los Centros de Reclusión penitenciaria a cargo de la Federación; iv) el “Diplomado en Derechos Humanos y Seguridad Pública” con la colaboración de la Universidad Iberoamericana; v) el diplomado “Diversidad Cultural, Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Originarios de México”; vi) videoconferencias magistrales en materia de derechos humanos impartidas con la colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México, y con la participación de 54,079 servidores públicos, y (vii) la edición y difusión de diverso material especializado en materia de derechos humanos con el propósito de sensibilizar, informar y contribuir en la preparación de su personal, con la distribución de 1,116,306 ejemplares, entre los que se encuentran los siguientes títulos: “Violencia de género. Visibilizando lo invisible. Armonización legislativa”, Cartilla Informativa para conocer los derechos de las mujeres, “Modelo de capacitación para sentir, atender y prevenir la violencia familiar, sexual y de género para profesionales.”, Cuadernillo sobre género y derechos humanos de las mujeres para operadores de la justicia de la República Mexicana, y Tríptico “Prevención y diagnóstico de la tortura”.

claramente la relación de los funcionarios capacitados con las actividades concretas de integrar las averiguaciones previas y dar seguimiento a los procesos judiciales”, y iii) “el Estado no aporta[ba] información sobre la permanencia de dichos cursos”.

110. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

111. En la Sentencia la Corte precisó que el Estado debía implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Con base en la información aportada por el Estado en el segundo y tercer informe de seguimiento a la Sentencia, este Tribunal observa que el Estado, a través de las distintas autoridades federales y estatales, ha realizado numerosas actividades después de la notificación de la Sentencia para la implementación de lo ordenado por la Corte respecto al establecimiento de programas de educación destinados a funcionarios estatales en materia de derechos humanos y género. La Corte considera que la gran mayoría de actividades se encuentran relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia, dirigida a funcionarios públicos encargados con la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género. En consecuencia, el Estado ha cumplido con el punto resolutivo presente de la Sentencia y se le exhorta a continuar con estos procesos de capacitación.

**L) Programas de educación destinada a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación**

112. El Estado, en su primer informe de seguimiento, se refirió a varios programas de educación en el ámbito estatal<sup>39</sup>, municipal<sup>40</sup> y federal<sup>41</sup>, realizados durante el periodo de 2004 a 2010.

113. En el segundo informe de seguimiento el Estado enfatizó en diversas actividades, entre estos talleres, programas de radio y campañas de sensibilización, del Instituto Chihuahuense de la Mujer a favor de mujeres y la población indígena.

114. Los representantes, frente al primer informe de seguimiento, señalaron que el Estado no había remitido información directamente relacionado con este punto. En su respuesta al

<sup>39</sup> El Estado se refirió en el ámbito estatal a las actividades desarrolladas por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, entre otras, “[l]a realización de diferentes programas educativos y campañas tendientes a transformar los estereotipos de género, empoderar a las mujeres y contribuir con el desarrollo humano de las mujeres”, “seminarios, talleres y conferencias, que beneficiaron a 37 mil 915 personas” entre 2004 y 2009; “494 pláticas en materia de difusión, dirigidas a 998 maestros y 22 mil 698 alumnos”, y “la elaboración de material didáctico en castellano y lenguas indígenas que utilizan promotores de la no violencia contra la mujer en las zonas marginadas, comunidades rurales y microrregiones del estado”.

<sup>40</sup> El Estado se refirió en el ámbito municipal a las actividades desarrolladas por el Instituto Municipal de las Mujeres en Chihuahua (IMMujeres), consistentes, entre otras, en “[o]rientar a mujeres que necesitan algún apoyo de dependencias de los tres niveles de gobierno, así como de organismos de la sociedad civil; [d]iseñar e implementar campañas para dar a conocer los derechos de las mujeres, así como realizar actividades y eventos que promuevan la participación de las mujeres en todos los ámbitos; [o]frecer capacitación en perspectiva de género a los funcionarios municipales y promover la dignidad y el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres”.

<sup>41</sup> El Estado se refirió, *inter alia*, a la realización de varias campañas públicas del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) entre 2008 y 2010 sobre los derechos de las mujeres.



segundo informe de seguimiento criticaron que el Estado “no present[ó] un Programa de Educación integral para la población [...], ni present[ó] información integrada que permit[iera] analizar o conocer el grado de avance”. Consideraron que la información aportada por el Estado como “dispersa y genérica”, sin que exista “un Programa de educación para la población con plazos, metas, objetivos, actividades y resultados claros”, tratándose de “actividades aisladas y focalizadas a grupos o sectores poblacionales reducidos y no a toda la población”.

115. Frente al primer informe la Comisión valoró la información aportada por el Estado, pero observó que “parte de las propuestas [...] todavía se encontrarían en la fase de diseño e implementación” En respuesta al segundo informe de Estado, “valor[ó] positivamente los esfuerzos realizados”, pero observó que “no se proporcionan datos específicas de los participantes en dichos talleres, así como tampoco el contenido de los mismos”.

116. En su tercer informe de seguimiento el Estado informó sobre una serie de programas y talleres de diferentes instituciones, entre estas: i) el Instituto Nacional de Mujeres, que cuenta con el proyecto denominado Modelo de Equidad de Género, con el objetivo que empresas privadas asuman el compromiso de establecer condiciones equitativas para mujeres y hombres en espacios de trabajo; ii) “la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de la Mujer, que durante 2012 realizó la campaña Medidas de Prevención de la Violencia contras las Mujeres, con la finalidad de implementar acciones que promuevan una cultura de respeto de los derechos humanos de la mujer, impulsada en las ciudades de Tijuana, Laredo, Tapachula y Ciudad Juárez”, y que abarca la transmisión de mensajes de “conciencia, cuidado y respeto [contra] la violencia de género” por radio, la transmisión de un documental con la participación de familiares de las víctimas del caso, y la exposición de carteles con los nombres y las fotografías de 110 mujeres desaparecidas en Chihuahua; iii) el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con un taller denominado “En la Violencia Familiar, lo Privado es Público”, dirigido a mujeres de todos los niveles educativos y profesionistas, y el Plan de Sesión de Multiplicadoras Indígenas, sobre la temática de derechos humanos y violencia familiar; iv) la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que del 1 de enero al 17 de octubre de 2012 llevó a cabo programas preventivos en diversos municipios para proporcionar información y acercamiento a la ciudadanía en materia de violencia de género, y v) la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, con su Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia la Mujer, dirigido a docentes escolares.

117. Asimismo, en su tercer informe, el Estado señaló que de diciembre de 2011 a agosto de 2012, a través de la Instancia Estatal de Formación Continua, se llevaron a cabo las siguientes actividades: i) el Curso de Educación Sexual Integral, dirigido a maestros de educación básica para brindar y desarrollar herramientas didácticas con la finalidad de coadyuvar a la construcción de la identidad personal y sexual del alumnado. Se capacitó a un total de 861 personas; ii) Se impartió el Curso de Equidad de Género y Prevención de la Violencia Prescolar, dirigido a 779 educadores de la región centro; iii) se difundió el texto Equidad de Género y Prevención de la Violencia en Primaria, haciendo entrega de 7,800 libros a los docentes de preescolar y 20.640 ejemplares a los docentes de primaria, y iv) Del 18 al 22 de junio de 2012, en Ciudad Juárez y en la ciudad de Chihuahua, se llevó a cabo el curso “Hacia una comunidad segura”, dirigido a docentes del nivel primaria y secundaria, en los cuales, se formaron en Ciudad Juárez a 954 docentes, y en Chihuahua a 322 docentes. Por otra parte, se conformó la Red de Acciones Afirmativas a Favor de la Equidad, la cual es una estrategia eficaz en la coordinación de esfuerzos por parte de diversas instituciones, con el propósito de promover la equidad de género en todos los niveles educativos.

118. Los representantes no se pronunciaron respecto al tercer informe del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

119. La Corte valora la participación de distintas entidades del Estado (el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Chihuahuense de la Mujer, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua), y el uso de diversos medios de comunicación para intentar impactar en la superación de estereotipos por parte de la población general del estado de Chihuahua. Teniendo en cuenta la información disponible, la Corte da por cumplido el punto resolutivo veintitrés de la Sentencia y exhorta a que el Estado continúe con los esfuerzos por otorgar una vocación de permanencia en el tiempo a estos programas de educación y su cobertura tanto en escuelas públicas como privadas.

***M) Atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares considerados víctimas***

120. En su primer informe de seguimiento el Estado informó, entre otros, sobre varias reuniones de entidades estatales con varias víctimas en octubre de 2010 y la realización de citas de asistencia médica y psicológica durante el mes de noviembre de 2010 para algunas de las víctimas.

121. En su segundo informe de seguimiento informó sobre: i) una serie de comunicaciones entre psicólogas y familiares de víctimas; ii) la realización de una reunión de trabajo con diferentes entidades estatales con familiares de las víctimas; iii) el acuerdo sobre un "seguro de gastos médicos particular en beneficio de los familiares de las víctimas" con el fin de "garantizar a los familiares su derecho a la salud de manera inmediata y como una solución a corto plazo"; iv) el plan de elaborar un Protocolo para la Atención en Materia de Salud; v) la intención de solicitar "el apoyo de especialistas en el tema de salud para que emitan una valoración en la materia", y vi) ofrecer asistencia complementaria por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delito.

122. Frente al primer informe del Estado los representantes indicaron que aún no se habría realizado el "diagnóstico integral sobre el estado de salud de las víctimas"; no se garantizaba la prestación del servicio médico a aquellos familiares que residían fuera de Ciudad Juárez; la atención estaría limitada a "gestionar algunas citas [o] acortar la espera para recibir algunos servicios", y que los profesionales no contaban con "el perfil [...] que se requieren para [sus] necesidades de salud". Los representantes señalaron frente al segundo informe del Estado, que están "en espera que se formalice el protocolo de atención a los familiares de las víctimas".

123. Respecto al primer informe de Estado, la Comisión señaló que el Estado no se refería "a las acciones que estaría tomando para brindar la atención [...] respecto de aquellas personas que todavía no [habían] sido atendidas". Asimismo, consideró que era necesario requerir información relacionada con la calidad de las terapias y/o consultas, la provisión de medicamentos, el progreso obtenido por la atención brindada, la experiencia y formación de los profesionales, y los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género. Adicionalmente, la Comisión observó que el Estado no se había referido a la atención médica para aquellos familiares que no residían en el estado de Chihuahua. La Comisión observó respecto al segundo informe del Estado que "las [medidas] aún se encuentran en proceso de planeación, sin haberse implementado".

124. Mediante su tercer informe de seguimiento, el Estado señaló que: i) en “diciembre de 2011, se integró un grupo de trabajo interinstitucional conformado por las Secretarías de Salud federal y estatal, el Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y la CONAVIM, para diseñar e instrumentar un Protocolo de Atención Médica que garantice a los familiares de las víctimas su derecho a la salud”; ii) “se han realizado hasta el momento 11 reuniones de trabajo, en las cuales se ha trabajado en un proyecto de Ruta de Acción en el Área Médica, Psicológica y Psiquiátrica” para elaborar un “documento [que] servirá de base para definir las acciones de coordinación entre el gobierno federal y estatal que permitan garantizar a los beneficiarios de la [S]entencia su derecho a la salud”; iii) “[e]n las reuniones del Grupo de Trabajo, realizadas el 21 y 27 de junio de 2012, se presentó el documento denominado Ruta de Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica a los representantes legales de las familias beneficiarias, quienes luego de realizar observaciones y comentarios, manifestaron su conformidad con el mismo, indicando que el mecanismo atendía las necesidades que en materia de salud tienen sus representados”, y que iv) “Para la implementación de dicho documento, el 11 de julio de 2012, [se] impartieron 8 capacitaciones a personal de salud de Chihuahua con la finalidad de darles a conocer el documento y facilitar su efectiva instrumentación”, y que (v) “El 23 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la formalización de la implementación de la Ruta de Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica, en la que se contó con la participación de la señora Irma Monreal Jaime, quien manifestó su conformidad, y solicitó que las instancias del Grupo de Trabajo constituyan un mecanismo de seguimiento y supervisión para su adecuado cumplimiento y, en su caso, para modificar o adecuar la Ruta”. El Estado consideró que “[l]a implementación de esta Ruta ha fortalecido la prestación de los servicios de salud que se habían estado brindando a los integrantes de las familias González y Monreal, particularmente para brindar atención médica especializada y traslados”. Asimismo, informó que “el gobierno de Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a integrantes de la familia Monreal los lentes que le habían sido recetados”.

125. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

126. La Corte observa que, de la información suministrada por el Estado, se desprende que el diseño de un plan de atención integral a las víctimas todavía se encuentra en la fase de planeación, sin que el Estado haya ofrecido información detallada sobre la implementación de medidas concretas de atención, el tipo de tratamiento ofrecido, y los avances en la superación de las afectaciones físicas, mentales y emocionales de las víctimas y familiares. El Tribunal resalta que la Sentencia fue clara en señalar que la atención médica debía ser inmediata, adecuada y efectiva. Asimismo, es necesaria mayor información respecto a la atención médica y psicológica para las víctimas que no residen en Chihuahua. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado debe continuar las gestiones pertinentes a fin de que las víctimas comiencen a recibir la atención requerida a la brevedad.

***N) Pago de las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos***

127. El Estado indicó que la Secretaría de Gobernación es la encargada de cumplir con el presente punto resolutivo. Asimismo, señaló que la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres entregó los días 4 y 7 de diciembre de 2010 ante Notario Público los cheques a nombre de los beneficiarios señalados según la Sentencia. Por su parte, a la familia de Laura Berenice Ramos Monárrez se le entregó el cheque correspondiente a la indemnización el 9 de diciembre de 2010 en Albuquerque, Nuevo México, a través del consulado mexicano. Al respecto, el Estado señaló que se

entregaron personalmente los cheques a la señora Benita Monárrez Salgado, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivonne Ramos Monárrez y Daniel Ramos Monárrez. En lo que respecta a los menores de edad Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos e Itzel Arely Bermúdez Ramos, los cheques fueron entregados a sus padres. Igualmente, el Estado manifestó que se firmó un poder notarial que autoriza a la señora Benita Monárrez, madre de Laura Ramos, para que reciba los cheques que corresponden a su hija por concepto de indemnización según la Sentencia.

128. La Comisión y los representantes confirmaron que el Estado realizó los pagos indicados.

#### *Consideraciones de la Corte*

129. De la información aportada por las partes<sup>42</sup>, la Corte concluye que el Estado ha cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a la indemnización del daño inmaterial y al reintegro de las costas y gastos dispuestos en los puntos resolutivos séptimo y décimo de la Sentencia.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

#### **RESUELVE QUE:**

1. De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

- a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado;
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso;
- c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez;
- d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres;

---

<sup>42</sup> Cfr. copias de los certificados, cheques de pago y constancias de recibo del pago (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 582 a 820).

- e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;
- f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos;
- g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y
- g) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

2. La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutive 12, 13, 14, 19, 21 y 24 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

- a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;
- b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;
- c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;
- d) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;
- e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y
- f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

3. El Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutive segundo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. El Estado presente, a más tardar el 10 de noviembre de 2013, un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los párrafos considerativos 27 a 31, 39 a 42, 46 a 49, 89 a 91, 106 y 126 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

5. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

6. La Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Diego García Sayán  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese

Diego García Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario